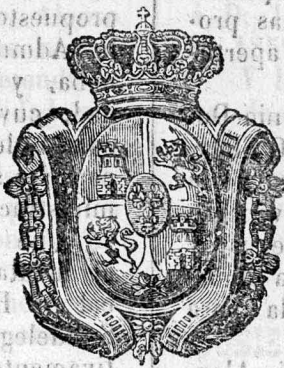


El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, a cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo único. Se concede un premio en metálico, cuya cantidad determinará el Gobierno, á todas las obras, excepto los periódicos, que se impriman en la Península con destino á las Repúblicas hispano-americanas, tomando previamente razon en los puntos de donde partan, y asegurándose de su embarque para cualquier puerto de la América española.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 20 del corriente para otorgar la concesion de la seccion segunda del ferro-carril del Norte, que compren-

de el trayecto de Valladolid á Burgos, declarando adjudicado el remate á los Sres. D. Eugenio Percyre, D. Eugenio Duclerc, D. Joaquin F. de Osma y D. Enrique O'Shea, que presentaron la proposicion mas ventajosa para el Estado, reduciendo el subsidio ofrecido para auxiliar la construccion de este camino, de 1.300,000 rs., á 506,400 rs. por cada legua.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Acta de la subasta á que se refiere la Real orden precedente.

En la villa de Madrid á 20 de Febrero de 1856, siendo la una en punto de la tarde, se reunieron en el local designado al efecto el Excelentísimo Sr. D. Francisco de Luxán, Ministro de Fomento; el Ilmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino, Director general de Obras públicas; los Señores D. Felipe Mauricio Andriani, Ordenador general de pagos; D. Eleuterio de Oteo, abogado consultor, y Don Gabriel Rodriguez, Gefe del negociado de estudios, concesiones y construccion de caminos de hierro, con asistencia de mi el infrascrito Secretario de S. M., notario del Ilustre colegio de esta corte, para celebrar la subasta señalada para este dia, de concesion de la seccion segunda del ferro-carril del Norte, que comprende desde Valladolid á Burgos, y se dió principio al acto con la lectura del anuncio de 19 de Noviembre último, y de la instruccion de subastas para servicios públicos, señalando S. E. el término de media hora para la entrega de pliegos, siendo la una y siete minutos del reloj, que á vista de los concurrentes estaba co-

locado en el salon. Dentro de este período se presentaron tres pliegos; y se procedió al sorteo de la enumeracion que á cada uno correspondia para el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, haciendo en seguida la apertura por el orden numérico, á saber:

Primero. D. Eugenio Pereire, D. Eugenio Duclerc, D. Joaquin J. de Osma y D. Enrique O'Shea, vecinos de Madrid, ofrecian tomar á su cargo la concesion, dándoles el Gobierno como subvencion la suma de 506,400 rs. vn. por cada legua; y acompañaban el documento que acreditaba el depósito previo de la cantidad establecida para este fin.

Segundo. D. Domingo Garzon, D. Andrés Alonso García, D. Juan Antonio de las Moras, D. Antonio Martinez Acosta, D. Angel Fernandez Carranza y D. Faustino Velasco, vecinos respectivamente de Villalon, Peñafiel, Castronuevo, Búrgos y Villadiago, ofrecian tomar á su cargo dicha concesion, abonándoles el Gobierno como subvencion 1.300,000 rs. vn. por cada legua: acreditaban haber constituido el depósito.

Tercero. Los Sres. Tapia, Bayo y compañía, de esta vecindad, ofrecian tomar la concesion con el abono por del Gobierno de 1.105,000 rs. vn. por cada legua, y acreditaban tambien haber constituido el oportuno depósito. Acto continuo declaró el Excmo. Sr. Presidente ser la proposicion señalada con el número 1 la mas ventajosa, y se devolvieron los documentos de depósito relativos á los números 2 y 3, dando por terminado el acto, y extendiéndose la presente, que firman los señores mencionados al principio, con los que suscriben la proposicion admitida, de que doy fé.—Francisco de Luxán.—Cipriano Segundo Montesino.—Felipe Mauricio Andriani.—Eleuterio de Oteo.—Gabriel Rodriguez.—Eugenio Pereire.—E. Duclerc.—Joaquin J. de Osma.—Enrique O'Shea. Ildefonso Salaya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Maria Lopez de Frias, ha consultado lo siguiente:

«El Tribunal ha examinado el expediente en que el Gobernador de Cuenca ha denegado al Juez de Hacienda pública de la provincia la autorizacion solicitada para procesar á D. José Maria Lopez de Frias, Alcalde que fué en 1852 de la villa de Campillo de Altobuy, de cuyo expediente resulta:

Que substada en favor de D. Francisco Morejon la recaudacion del impuesto sobre las especies de consumo en dicha villa, el arrendatario dirigió con fecha 26 de Enero y 8 de Febrero dos comunicaciones al Alcalde participándole respectivamente el nombramiento de 18 individuos que expresaba nominalmente para dependientes de la Administracion del arriendo, y la autorizacion que para representarla en todo lo concerniente al mismo habia conferido á D. Nicolas Montero, vecino de Cuenca:

Que en 3 del mismo Febrero contestó el Alcalde á la primera de las anteriores comunicaciones, manifestando á Morejon que entre los 18 propuestos solo reconoceria como dependientes de la Administracion á ocho individuos que le designaba, y aun á estos con el carácter de interinida, cuyo acuerdo hizo saber al público en un edicto del dia 11, despues de haber elevado una consulta sobre el particular con fecha 2 á la Administracion de Indirectas:

Que en 28 de Febrero y 15 de Marzo elevó el arrendatario nuevas comunicaciones al abogado fiscal de Hacienda y Administracion referida, y á la Subdelegacion de la provincia, quejándose respectivamente en la primera de que, reconocida á presencia de la Autoridad la casa de un vecino denunciado de haber matado en ella, y sin dar cuenta á la Administracion, dos reses menores, y resultando comprobado el hecho por virtud del reconocimiento, el Alcalde, ante quien se hizo comparecer al denunciado, resolvió á manera de juicio no haber lugar a la declaracion del comiso de dichas reses pretendida por el arrendatario, al cual impuso las costas e la instancia; y en la segunda quejándose igualmente, entre otras cosas, de que el Alcalde hubiese tambien decidido no haber lugar á declarar el comiso de 213 arrobas de vino introducidas por Juan Alonso Saez en su bodega sin intervencion de fielato; y últimamente que el Juzgado de Hacienda, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, expidió en 13 de Setiembre auto declarando procedente solicitar del Gobernador autorizacion para procesar al Alcalde Frias, que segun va expresado, le fue denegado, previo dictámen del Consejo provincial en providencia del Gobierno politico de 28 de Octubre.

Visto el escrito presentado al Gobernador por el mencionado Alcalde en 27 de Setiembre justificándose de los cargos que pretendia hacerle el Promotor fiscal, á cuyo efecto alegaba, respecto á la condenacion de costas á la Administracion del arriendo de consumo que declarado improcedente el comiso, previa audiencia de las partes en forma de juicio, habiale parecido natural imponer las insignificantes costas del mismo á la vencida, si bien no habia vuelto á hacerlo en otras veces informando, ya de que clase de diligencias eran gubernativas, cuya circunstancia ignoraba, tanto por su reciente nombramiento para la Alcaldia, cuanto por no haberse hasta entonces conocido en la villa el arriendo de consumos.

Respecto a no haber reconocido sino ocho entre los 18 individuos propuestos para dependientes del arriendo, que á esto le indujo la consideracion de creerlos suficientes para desempeñar su cometido, puesto que la villa de Requena, de triple vecindario, no tenia mas empleados de esta clase, aparte de que ignoraba que todos los propuestos reunian las condiciones á propósito para el objeto, y haber por fin consultado la medida con la superioridad; y en cuanto á no haber por decomisadas las 213 arrobas de vino de Alonso Saez, que á ello le habia impulsado la circunstancia de haber presentado el interesado una papeléta de registro de entrada de las expresadas arrobas de vino, expedida por Julian Medie, á quien, sobre haber sido propuesto oficialmente por

el arrendatario de consumos para dependiente, no podía menos de reconocérsele como tal, toda vez que era uno de los encargados del fielato, cuyo hecho confirmaba un escrito del citado Alonso Saez; deduciendo de todo el Alcalde que no podía por último imputársele, según lo pretendía el Promotor fiscal de Hacienda, responsabilidad por su falta de protección á la renta de consumos:

Visto el art. 74 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en que se expresa la pena en que incurrén los Alcaldes que no auxilien la Administración de la renta de consumo:

Visto el art. 77 del mismo decreto, que determina las Autoridades á quienes corresponde la imposición de las penas:

Vista la regla 3.^a del art. 135, que dice: «que las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administración si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.»

Vista la Real orden de 11 de Setiembre de 1850 aprobando el pliego de condiciones para las subastas y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas:

Visto el núm. 6.^o, art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 declarando delitos de defraudación las omisiones y abuso de los empleados públicos, y personal de cualquiera condicion, en perseguir ó impedir dichos delitos, conforme á lo prevenido por los reglamentos é instrucciones:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 estableciendo las reglas que han de observarse en los procesos que se forman contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos:

Considerando que, aun cuando se prescinda de la facultad de intervenir en el nombramiento de agentes con carácter público de cualquiera especie inherente al cargo de Alcalde dentro de su jurisdicción, no puede decirse que el del Campillo de Altbuey, puesto que lo consultó con la Autoridad superior, incurriese en responsabilidad por no haber accedido al reconocimiento de todos los individuos propuestos al efecto por el arrendatario de los derechos de consumos de la villa:

Considerando que la protección debida por parte del Alcalde á los intereses del arrendatario de consumos, en manera alguna excluye su obligación de proteger los ménos respetables del vecindario: y por tanto, que la declaración hecha por esta Autoridad respecto á las 113 arrobas de vino introducidas por Saez, estaba dentro de las facultades que le confiere la citada regla 3.^a, artículo 135 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que, aparte la justicia de la decisión de que se trata, no causó ésta perjuicio irreparable al arrendatario, puesto que podía apelar y apeló de la misma para ante la superioridad, usando del derecho que le conferia la citada disposición, regla 3.^a

El Tribunal es de dictámen que debe confir-

marse la providencia del Gobernador de Cuenca denegando la autorización solicitada por el Juez de Hacienda pública de la provincia para procesar á D. José Maria Lopez de Frias, Alcalde que fué en 1852 de Campillo del Altbuey.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1856. Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 40.

Estando dispuesto que los Ayuntamientos satisfagan al Contratista del Boletín oficial el precio de la suscripción por trimestres adelantados, he creído hacerlo público por medio de este periódico para que no haya lugar á ignorancia.

Y espero que sin necesidad de recuerdos los Ayuntamientos cumplirán con lo que dispone esta circular, atendido á que dicha obligación está consignada en los presupuestos municipales, no debe haber el menor retraso en el abono. Albacete y Febrero 26 de 1856.—El Gobernador, José Cañizares.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

CIRCULAR.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 19 del actual, me ha dirigido la Real orden siguiente.

«Ha llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) haberse intentado en algun punto de la península enseñar y propagar doctrinas contrarias á los *sacratísimos* dogmas de nuestra fé verdadera, y á lo que profesa y enseña la santa Iglesia Católica, Apostólica Romana. El Gobierno de S. M. está firmemente resuelto á desplegar el mayor rigor contra propios y estraños, que pretendan, bajo cualquier pretexto, romper ó turbar la unidad religiosa que á la providencia divina debe por su dicha el pueblo Español, y sobre la cuál descansa, como no podía menos, la segunda base de la Constitución que ha de regir la Monarquía. En su consecuencia, poniéndose V. S. de acuerdo, en lo que fuese menester, con las Autoridades políticas, administrativas y eclesiásticas, procurará impedir á todo trance semejante escándalo y delito, excitará vivamente el celo del Ministerio público para que proceda de oficio contra los culpables, tan luego como tenga el menor aviso de cualquier acto contrario á la referida base segunda y á las leyes del Reino; y velará porque observen con suma puntualidad los Tribunales de Justicia cuanto respecto de esta materia se halla dispuesto en el Código penal. Con el bien entendido de que así como la piedad de la Reina, jamás desmentida, premiará ampliamente los servicios que en cosa tan delicada presten los funcionarios del orden judicial, del

propio modo castigará egemplarmente la menor falta en que incurran por morosidad, descuido, ó condescendencia punible. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que comunico á V. para los efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, debiendo prestar á tan sagrado objeto toda la atención é interés que exige su inmensa trascendencia é importancia. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 26 de Febrero de 1856. — *Laureano de Arrieta.* — Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

Don Fernando de la Cuadra, Auditor honorario de Marina, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Murcia etc. etc.

Por el presente llamo á José Gonzalez, vecino de Socobos en la provincia de Albacete para que se presente en este mi juzgado y por la Escribanía del número del infrascripto ó persona autorizada competentemente á incautarse de los efectos que le fueron hurtados por Manuel Martinez Calderon en ocasion de encontrarse segando reunidos en el partido rural de Sangonera, cuya entrega está acordada, pues así lo tengo mandado en las diligencias de egecucion de sentencia de la causa que á el Calderon se le siguió por el delito indicado. Dado en Murcia á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis. — *Fernando de la Cuadra.* — Por mandado de S. S., *José Maria P. y Castillo.*

ANUNCIOS.

Dirección general de instruccion pública. — Por salida á otro destino de D. Manuel Romea y Arnau, ha quedado vacante una de las cátedras de latinidad y humanidades del Instituto agregado á la Universidad de Zaragoza, la cual debe proveerse por concurso entre los catedráticos de Instituto provincial que reúnan las circunstancias que exige el artículo 121 del plan de estudios. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes, acompañadas de su relacion de méritos, en el término de un mes, contando desde la publicacion de este anuncio, en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en el título 3.º sección 3.ª del reglamento vigente. Madrid 12 de Febrero de 1856. — El Director general, *Juan Manuel Montalban.*

Dirección general de instruccion pública. — Por salida á otro destino de D. Marcial Gil ha quedado vacante una de las cátedras de latinidad y humanidades del Instituto agregado á la Universidad de Santiago, la cual debe proveerse por concurso entre los catedráticos de Instituto provincial que reúnan las circunstancias que exige el

artículo 121 del plan de estudios. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes, acompañadas de su relacion de méritos, en el término de un mes, contando desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en el título 3.º sección 3.ª del reglamento vigente. Madrid 12 de Febrero de 1856. — El Director general, *Juan Manuel Montalban.*

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las estraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo públicos del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y esponga lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856. — *El Marqués de Perales.* — Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

IMPRENTA DE LA UNION.